

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN
TARAPOTO

ORDENANZA N. 007-2006-A-MPSM

Tarapoto, 18 de septiembre del 2006

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN,
POR CUANTO:**

El Concejo Municipal en sesión extraordinaria de fecha 18 de septiembre del 2006 aprobó la ordenanza que regula la propaganda electoral para los procesos electorales constitucionales convocados específicamente lo relacionado al proceso electoral con motivo de las elecciones Regionales y Municipales que se llevaran a cabo el día 19 de noviembre del 2006.

CONSIDERANDO:

Que, la ley Orgánica de Municipalidades señala como funciones específicas de los gobiernos locales, la preservación del ornato, la conservación del patrimonio, el resguardo de la tranquilidad de los vecinos, así como regular Propaganda Electoral en su jurisdicción;

Que, es conveniente que la Municipalidad Provincial de San Martín, dicte el acto legislativo tendiente a normar la forma y modo en que partidos, organizaciones o alianzas políticas que se encuentren comprendidas e la lista política con motivo de la Elecciones Regionales y Municipales 2006, se comparten dentro de la esfera del respeto mutuo, coordinación, igualdad de condiciones y todo factor que implica igualdad ante la ley, por ello en cumplimiento del artículo 13 de la Resolución N°.-1233-JNE publicada en el diario Oficial El Peruano el dia 14 de julio, se debe de normar todo lo concerniente a regulación y otorgamiento de autorización para la ubicación de anuncios publicitarios sobre política , ergo, debe de establecer el régimen de sanciones administrativa por la infracción de tales disposiciones, para lo cual también debe incluirse en el respectivo cuadro de escala de sanciones .

De conformidad con la ley Orgánica, de Municipalidades, No.-27972, y la Resolución No.-1233-JNE, Directiva de Difusión y Control de Propaganda Electoral;

HA DADO LA SIGUIENTE ORDENANZA;

DIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALMENTE CONVOCADOS.

ARTÍCULO 1: De la Finalidad

La presente ordenanza es de orden público e interés general, que tiene por finalidad regular la propaganda electoral en los procesos electorales constitucionalmente convocatoria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO

La presente ordenanza no regula propaganda electoral efectuada en los medios de comunicación a través de las franjas electorales, las encuestas y/o proyección electoral, las cuales se rigen por normas específicas vigentes o por dictarse.

ARTÍCULO 2: Definición de Propaganda Electoral:

Se considera propaganda electoral a toda actividad lícita desarrollada durante los procesos electorales encaminada a persuadir a los ciudadanos para obtener resultados electorales a través de la captación de sus votos y con ellos aspirar a cargos políticos por elección popular.

La propaganda electoral es organizada por organizaciones políticas y sus candidatos participantes del electoral, sean partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas nacionales, regionales o locales, inscritas o en proceso de inscripción, o por los propios ciudadanos agrupados no, a través de la promoción de los candidatos, difusión o explicación de las propuestas programas de gobierno, promoción de colores símbolos, números y siglas que identifiquen a las organizaciones políticas participantes del proceso entre otras actividades conexas.

No es programa electoral lícito aquel dirigido a provocar la abstención electoral o la que en cualquier forma ofenda o denigre a los adversarios electorales, a las organizaciones políticas y a sus candidatos por que atente contra la dignidad de las personas. Las organizaciones políticas son responsables de los, mensajeros contenidos en su propaganda electoral que no se ajusten a los principios señalados.

ARTICULO 3: Del derecho y autorizaciones de difusión de propaganda electoral.

No se requiere permiso o autorización de parte de la autoridad política o municipalidad, ni pago de tasa o arbitrio alguno para la difusión de propaganda a través de la:

- a) Exhibición de letreros, carteles, paneles, pancartas, anuncios luminosos y banderas en las fachadas de los inmuebles o locales de propiedad o posesión de las organizaciones políticas en la forma que estimen convenientes.
- b) Instalación de altoparlante en locales políticos y en vehículos de propiedad o posesión de las organizaciones políticas.
- c) Distribución en la vía pública de boletines, folletos, afiches, pósteres, volantes, prenda de vestir, calendarios, llaveros, lapiceros, u otros útiles e instrumentos similares o conexos.
- d) Exhibición de carteles o avisos colocados en lugares de dominio público y privado, que cuenten con las autorizaciones respectivas.

ARTÍCULO 4: De las restricciones de difusión de propaganda electoral:

La propaganda electoral está permitida en los predios privados, previa autorización de sus propietarios, así como los, lugares de dominio público, con excepción de:

- a) Banderolas similares en plaza de armas de Tarapoto y hasta dos cuadras a su alrededor.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN TARAPOTO

- b) Todo centro de votación establecido por la autoridad electoral, debiendo estar despejado de banderolas y similares hasta cien metros a la redonda.
- c) Locales u oficinas de la municipalidad; de sociedades pública de beneficencia, de colegios profesionales, centro educativo estatales o privados de educación inicial, primaria y secundaria, iglesias de cualquier credo de las Fuerzas, Armadas y de la Policía Nacional incluyendo cuarteles.
- d) En los predios públicos salvo autorización del titular del pliego
- e) Las calzadas en los postes de alumbrado público y semáforos.
- f) En los bienes inmuebles de propiedad del estado y de particulares considerados como bienes culturales.

Está prohibido destruir o deteriorar en cualquier forma la propaganda electoral colocada por un candidato, organización o agrupación, lista independiente, y alianzas.

Está prohibido la colocación de propaganda electoral que impida u obstaculice la visión previamente colocada.

ARTÍCULO 5: Propaganda Electoral a través de altoparlantes:

Cuando se efectúe propaganda electoral a través de altoparlantes, estas podrán realizarse en las casas políticas o vehículos especiales, de 08 am. A 08 pm. Y su intensidad de sonido no podrá superar los límites permisibles, caso contrario se ordenara la organizaciones reducir la intensidad de los mismos, si perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 6: Del retiro de la propaganda electoral:

Concluidas las elecciones electorales, todas las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral, deberán retirar y/o borrar su propaganda electoral de todos los lugares en donde lo hubiesen efectuado.

En caso de incumplimiento, se le aplicará la multa correspondiente, sin perjuicios de asumir el gasto que la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por la propaganda electoral.

ARTÍCULO 7: De las sanciones:

De verificar la infracción de los hechos expuestos en los artículos 4,5 y 6 de la presente ordenanza, procederá la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) MULTA, ascendente al 15% de UIT vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de incumplimiento, procede el cobro de la multa establecida a través de la ejecución coactiva.
- b) DECOMISO, de la propaganda electoral para ser remitido a la autoridad competente

La aplicación de la multa no exime de la responsabilidad de retirar la propaganda o de reponer el bien afectado a su estado anterior en caso de haber sido pintado o dibujado.

El retiro o reposición debe ser efectuado por el infractor dentro de las 48 horas de ser notificado, vencido dicho plazo dará lugar a que se formule la denuncia penal por desacato a la autoridad y/o efectúa su cumplimiento coactivamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

TARAPOTO

- b) Todo centro de votación establecido por la autoridad electoral, debiendo estar despejado de banderolas y similares hasta cien metros a la redonda.
- c) Locales u oficinas de la municipalidad; de sociedades pública de beneficencia, de colegios profesionales, centro educativo estatales o privados de educación inicial, primaria y secundaria, iglesias de cualquier credo de las Fuerzas, Armadas y de la Policía Nacional incluyendo cuarteles.
- d) En los predios públicos salvo autorización del titular del pliego
- e) Las calzadas en los postes de alumbrado público y semáforos.
- f) En los bienes inmuebles de propiedad del estado y de particulares considerados como bienes culturales.

Está prohibido destruir o deteriorar en cualquier forma la propaganda electoral colocada por un candidato, organización o agrupación, lista independiente, y alianzas.

Está prohibido la colocación de propaganda electoral que impida u obstaculice la visión previamente colocada.

ARTÍCULO 5: Propaganda Electoral a través de altoparlantes:

Cuando se efectúe propaganda electoral a través de altoparlantes, estas podrán realizarse en las casas políticas o vehículos especiales, de 08 am. A 08 pm. Y su intensidad de sonido no podrá superar los límites permisibles, caso contrario se ordenará la organizaciones reducir la intensidad de los mismos, si perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 6: Del retiro de la propaganda electoral:

Concluidas las elecciones electorales, todas las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral, deberán retirar y/o borrar su propaganda electoral de todos los lugares en donde lo hubiesen efectuado.

En caso de incumplimiento, se le aplicará la multa correspondiente, sin perjuicios de asumir el gasto que la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por la propaganda electoral.

ARTÍCULO 7: De las sanciones:

De verificar la infracción de los hechos expuestos en los artículos 4,5 y 6 de la presente ordenanza, procederá la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) MULTA, ascendente al 15% de UIT vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de incumplimiento, procede el cobro de la multa establecida a través de la ejecución coactiva.
- b) DECOMISO, de la propaganda electoral para ser remitido a la autoridad competente

La aplicación de la multa no exime de la responsabilidad de retirar la propaganda o de reponer el bien afectado a su estado anterior en caso de haber sido pintado o dibujado.

El retiro o reposición debe ser efectuado por el infractor dentro de las 48 horas de ser notificado, vencido dicho plazo dará lugar a que se formule la denuncia penal por desacato a la autoridad y/o efectúa su cumplimiento coactivamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO

ARTÍCULO 8: De la determinación del infractor:

Para efectos de la presente ordenanza se considera infractor de sus disposiciones:

- a) En caso de Procesos Electorales Regionales y/o Municipales: Al personero legal del patrimonio político independiente o analiza electoral acreditado ante el jurado electoral especial de San Martín-Tarapoto, o en su defecto el personero legal, acreditado ante el jurado de elecciones, con sede en la ciudad de Lima.

ARTÍCULO 9: Del cargo del cumplimiento de la presente ordenanza

El encargo de valer el cumplimiento de la presente ordenanza es la unidad de Fiscalización y el encargo de efectuar su cumplimiento coactivamente es el ejecutar coactivo, quien queda autorizado a requerir el auxilio de la Policía Nacional en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 10: De la entrada en vigencia:

La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el diario local de mayor circulación.

ARTÍCULO 11: De la adecuación de la propaganda electoral existente:

La propaganda electoral existente se adecua a las disposiciones de la presente ordenanza en el plazo máximo e improrrogable de tre (3) días naturales contados desde su publicación.

ARTICULO 12: Incorpórese al TUO la sanción establecida en el Art. 7º

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



c.c.
Archivo